



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 33 33 006 2017 00001 01
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ DE REY
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora¹, mediante la cual requiere la corrección de la sentencia proferida el día 08 de abril de 2021², teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021 y el artículo 290 del CPACA.

Alude que se incurrió en un error al dejar de tomarse un año de aportes, esto es, el año de 1996, lo cual conlleva a que los 10 años que deben considerarse para establecer el IBL, incluya un periodo o año que no corresponde.

Lo anterior, por cuanto en la parte motiva de la sentencia se expuso que el IBL sería el promedio de los últimos 10 años sobre los cuales se efectuaron los aportes, debiendo contabilizarse los aportes desde 2007 hacia atrás, y al momento de señalarle los años a tener en cuenta en el cuadro que se consigna en la providencia, no se enuncia el año de 1996, no obstante que cuando se efectúa el análisis del caso concreto se reconoce de manera expresa que conforme a "*certificación laboral la accionante laboró desde 1977 al 31 de diciembre de 1996*", lo cual conlleva a que se tomen 10 años a partir del 2007 a 1988, siendo lo adecuado conforme con las razones expuestas en la providencia empezar a contabilizar los 10 años a partir de 2007 a 1989, tomando de este último año señalado 3 meses.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta dable aclarar a la memorialista que el artículo 290 del CPACA no es aplicable al presente asunto, toda vez que regula lo relativo a los asuntos del medio de control de Nulidad Electoral, por cuanto hace parte del Título VIII, "*DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL*", y

¹ Ver documento "*02AGREGARMEMORIAL.PDF*", registrado en la fecha y hora 3/05/2021 4:58:31 P. M., consultable en la plataforma TYBA. Documento 05 SharePoint.

² Ver documento "*50001333300620170000101_ACT_SENTENCIA_13-04-2021_2.49.07 P.M..PDF*", registrado en la fecha y hora 13/04/2021 2:49:42 P. M., consultable en la plataforma TYBA. Documento 03 SharePoint.

el trámite que nos ocupa corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en segunda instancia por esta corporación, ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo transcrito, las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o exista una omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora señala que en la providencia del 08 de abril de 2021 esta corporación incurrió en un error al dejar de tomarse un año de aportes, esto es, el año de 1996, lo cual conlleva a que los 10 años que deben considerarse para establecer el IBL, incluya un periodo o año que no corresponde.

Ahora bien, tenemos que esta corporación expuso en el caso concreto de la providencia en mención lo siguiente respecto del año 1996:

"En el presente asunto, no existe discusión frente a que la demandante tiene reconocido su derecho de pensión de vejez con efectividad a partir del 1 de marzo de 2014, conforme se demuestra con la Resolución 1047 del 16 de junio de 2014, en la que se establece que adquirió su estatus pensional el 1 de marzo de 2014 al cumplir 55 años de edad y haber trabajado por más de 20 años, en cuantía de \$616.000 (salario mínimo legal mensual vigente del año 2014).

*En dicho acto administrativo, se explicó que la actora laboró al servicio del DEPARTAMENTO DEL META desde el **28 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1996, aportando a la Caja de Previsión Social del Meta un total de 6.873 días.** Así mismo, que realizó aportes al ISS con empleador privado "Del 1º de 1997 al 30 de septiembre de 1999," aduciendo un total del 57 semanas o 399 días, para un total de días laborados 7.272 o 20 años, 2 meses y 12 días de servicio.*

/.../

De otro lado, conforme a la certificación de información laboral³, se tiene que la demandante prestó sus servicios como empleada pública del orden territorial al DEPARTAMENTO DEL META desde el 28 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1996.

³ Página 24 Archivo digital (01.) 20 físico

Durante ese periodo, devengó ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA SEMESTRAL DICIEMBRE, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL. Además, en 1992 devengó QUINQUENIO y en 1996 PRIMA DE ANTIGÜEDAD - PROPORCIONAL⁴.

Sin embargo, en la "CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media"⁵, solo se reportó ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.

/.../

En el oficio 106200-51 del 24 de enero de 2017⁶, la asesora oficina de pasivos prestacionales del departamento del Meta, indicó que "De acuerdo con esta norma [Artículo 7 del Decreto 1069 de 1995], en concordancia con la Ley 33 de 1985 y Decreto 2909 de 1994, se efectuaron descuentos para pensión sobre la asignación básica mensual". La prima de antigüedad percibida en el año de 1996 no es factor salarial por tratarse de un emolumento de carácter convencional".

/.../

Por manera que este caso, como quiera que a la demandante le faltaban más de 10 años para el reconocimiento pensional (30 de junio de 1995 - 1 de marzo de 2014), **lo procedente es establecer el IBL con las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años**, según lo explicado.

Para lo cual, **se encuentra probado en expediente que los 10 años de cotizaciones efectuadas por la demandante corresponden al periodo comprendido entre octubre de 1988 y abril de 2007, conforme se observa en la siguiente tabla:**

Periodo	Tiempo	Entidad
Enero, marzo y abril de 2007	3 meses	RONDEROS DUMIT LTDA
Octubre a Diciembre de 2006	3 meses	RONDEROS DUMIT LTDA
Enero a septiembre de 1999	9 meses	REY RODRÍGUEZ LTDA
Enero a diciembre de 1998	12 meses	REY RODRÍGUEZ LTDA
Mayo a diciembre de 1997	6 meses y 9 días	REY RODRÍGUEZ LTDA
Enero a diciembre de 1995	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1994	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1993	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1992	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1991	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1990	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1989	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Octubre a diciembre de 1988	3 meses	DEPARTAMENTO DEL META
TOTAL TIEMPO DE APORTES	120 meses y 9 días o 10 años 9 días	

/.../

Si bien es cierto, la demandante devengó PRIMA DE ANTIGÜEDAD en 1996, la cual está en la norma citada, la misma en este caso no constituye factor salarial para liquidar la pensión, como quiera que sobre la misma no se hicieron aportes y además porque este factor solo fue creado para ser devengado por servidores del orden nacional y la demandante perteneció al orden territorial".

Así pues, evidencia la Sala que en efecto a lo largo de la providencia se describió expresamente que la demandante demostró haber prestado sus servicios durante el año 1996 al DEPARTAMENTO DEL META y realizado los aportes correspondientes a la Caja de Previsión Social del Meta. Incluso se indica que la prima de antigüedad del año 1996 no es factor salarial por no haber realizado aportes respecto de aquella y solo fue creada para el orden nacional.

⁴ Páginas 36 a 47 archivo digital (01.) 32 a 37

⁵ Páginas 26 a 30 Archivo digital (01.) 22 a 26 físico

⁶ Páginas 100 Archivo digital (01.) 86 físico

A pesar de ello, en la tabla que refleja las cotizaciones efectuadas en los 10 últimos años, se omitió referenciar los 12 meses del año 1996, lo que a su vez conllevó a que se alterara el periodo a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión, pues en ausencia de esos 12 meses en la tabla, que sí estaban plenamente acreditados y descritos en la providencia, se relacionaron otros (octubre a diciembre de 1988 y enero a septiembre de 1989) que evidentemente están por fuera del periodo a liquidar, conforme los lineamientos explicados en la sentencia.

Ello influye directamente en la parte resolutive de la providencia, como quiera que el ordinal tercero dispone que "a título de restablecimiento del derecho, *ORDENAR a DEPARTAMENTO DEL META, a reliquidar la pensión de la accionante, en la forma indicada en las consideraciones de esta sentencia*"; es decir, reliquidar la pensión de la demandante "tomando el 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado la afiliada durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, **conforme la tabla descrita anteriormente**, teniendo en cuenta en los tiempos servidos al sector público como factor salarial únicamente la ASIGNACIÓN BÁSICA.", lo que sin lugar a dudas excluye el año 1996, como bien lo advierte la parte actora, pues a pesar que dicho periodo fue analizado, no se describió en la tabla.

En ese orden de ideas, para la sala resulta claro que lo ocurrido en el presente asunto obedece a un error por omisión y alteración de palabras, dado que en la providencia se evidencia que la reliquidación de la pensión de la demandante debe efectuarse con el 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado la afiliada durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, para lo cual se acreditó que la actora laboró y efectuó cotizaciones en el año 1996 como se expuso en el caso concreto.

Empero, al omitir la descripción de los 12 meses del año 1996 en la tabla a la que debe atender la entidad al momento de realizar la reliquidación, se alteró el periodo incluyéndose otros tiempos que están por fuera del rango de los 10 años.

En ese orden de ideas, resulta procedente corregir la tabla descrita en la parte considerativa de la sentencia del 8 de abril de 2021, como quiera que la misma influye de manera directa en el contenido de la parte resolutive de la providencia, la cual quedará así:

“

Periodo	Tiempo	Entidad
Enero, marzo y abril de 2007	3 meses	RONDEROS DUMIT LTDA
Octubre a Diciembre de 2006	3 meses	RONDEROS DUMIT LTDA
Enero a septiembre de 1999	9 meses	REY RODRÍGUEZ LTDA
Enero a diciembre de 1998	12 meses	REY RODRÍGUEZ LTDA
Mayo a diciembre de 1997	6 meses y 9 días	REY RODRÍGUEZ LTDA
Enero a diciembre de 1995	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1996	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1994	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1993	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META

Enero a diciembre de 1992	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1991	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1990	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Octubre a diciembre de 1989	3 meses	DEPARTAMENTO DEL META
TOTAL TIEMPO DE APORTES	120 meses y 9 días o 10 años 9 días	

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el contenido de la tabla de periodos cotizados descrita en el caso concreto de la sentencia del 8 de abril de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia, la cual quedará así:

Periodo	Tiempo	Entidad
Enero, marzo y abril de 2007	3 meses	RONDEROS DUMIT LTDA
Octubre a Diciembre de 2006	3 meses	RONDEROS DUMIT LTDA
Enero a septiembre de 1999	9 meses	REY RODRÍGUEZ LTDA
Enero a diciembre de 1998	12 meses	REY RODRÍGUEZ LTDA
Mayo a diciembre de 1997	6 meses y 9 días	REY RODRÍGUEZ LTDA
Enero a diciembre de 1995	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1996	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1994	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1993	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1992	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1991	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Enero a diciembre de 1990	12 meses	DEPARTAMENTO DEL META
Octubre a diciembre de 1989	3 meses	DEPARTAMENTO DEL META
TOTAL TIEMPO DE APORTES	120 meses y 9 días o 10 años 9 días	

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al ordinal séptimo de la sentencia del 08 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 30 de septiembre de 2021, según Acta No. 059, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 50 001 33 33 006 2017 00001 01
Dte: Martha Rubiela Rodríguez de Rey
Ddo: Departamento del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e364a57976001e2f7e13f319e1057d76ab5d1ce74b69a1d3de39041ba42bde**
Documento generado en 30/09/2021 04:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>